

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00189 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por José Adriano Correales Carrillo contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

1.1. José Adriano Correales Carrillo promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Víctimas, implorando la protección de sus derechos fundamentales de petición y “*reparación*”; y solicitó en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su petición; el pago de la indemnización de su proceso; , realizar una valoración exhaustiva de su caso, pagar la indemnización aplicando el método de priorización, y dar cumplimiento a las sentencias T-230/20, T-386/18 y T-094/16.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, fue víctima de secuestro el 28 de diciembre de 1997 en el municipio de Aguachica, por lo que el 18 de septiembre de 2018 fue incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de secuestro.

Le fue reconocida indemnización administrativa por secuestro, y otra por homicidio; sin embargo, no se ha realizado el pago, aunque ha tramitado la documentación pertinente ante la UARIV.

Afirmó que desde que llegó a la ciudad de Bogotá ha sufrido muchas necesidades, en estos momentos no cuenta con renta, trabajo, ni apoyo por parte del estado para subsanar las dificultades económicas en las que se encuentra, por lo que necesita recibir el pago de la indemnización reconocida. Aseveró que el 23 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante la convocada con el número de radicado 2023-0107500-2 solicitando el referido pago, frente al cual no ha obtenido respuesta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, quien manifestó, en síntesis, que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de secuestro, y presentó derecho de petición ante esa entidad, del que brindó respuesta mediante radicado “Lex 7343893.”

Refirió, que mediante Resolución N°. 04102019-801041 del 23 de septiembre de 2020 se otorgó al actor la medida de indemnización administrativa, y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar su entrega, *“lo anterior teniendo en cuenta que en el momento de la emisión del acto administrativo no se encontraba acreditado el criterio de priorización de JOSE ADRIANO CORREALES CARRILLO”*. Y precisó, *“teniendo en cuenta el criterio de priorización acreditado con posterioridad, nos permitimos informar que la Entidad se encuentra en validaciones y verificaciones con el fin de emitir pronunciamiento de fondo.”*

Explicó que e acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad, esa Unidad irá otorgando la indemnización gradualmente contando para ello con un plazo hasta el año 2031.

Finamente señaló que en este caso se configura un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición y se extrae del acápite *“derechos fundamentales vulnerados”* que también se hace alusión a los derechos a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital.

2.3. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Así, el accionante pretende que se dé contestación al derecho de petición presentado el día 23 de febrero de 2023 bajo el radicado 2023-0107500-2, en el que solicitó: *"1. Se informe sobre la entrega de la INDEMNIZACIÓN dentro de las medidas de Asistencia y Atención consagradas en la Ley 1448 de 2011 en artículo 132. 2. Solicito una fecha cierta para el pago de la reparación administrativa por el hecho de secuestro. 3. Hacer efectivo el Acto Administrativo que reconoce indemnización."*

En el transcurso de la acción, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV acreditó que emitió respuesta (19 abr. 2023), remitida al correo electrónico nancywag@hotmail.com, cuyo contenido fue:

“Dando respuesta a su petición relacionada con la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Secuestro con radicado 2242798, me permito indicar que su solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-801041 del 23 de septiembre de 2020, notificada personalmente el 3 de noviembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” Lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la emisión del acto administrativo antes referido no se encontraba acreditado criterio de priorización; no obstante, en virtud del criterio acreditado con posterioridad con la documentación aportada, nos permitimos informar que la Entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo a la solicitud.”

La jurisprudencia constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (T-206 de 2018)*

Así las cosas, corresponde al juzgado verificar el contenido de la aludida contestación, con el fin de establecer si la misma cumple o no los requisitos jurisprudenciales antes señalados, para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Confrontado el objeto de la solicitud con la respuesta allegada (PDF 008 pág. 13), se evidencia que la misma no resulta ser clara, precisa, suficiente y consecuente con lo solicitado, pues no se cumplió con la carga argumentativa que soporte la ampliación del término para responder ni se señaló una fecha cierta o probable en la que se obtendría respuesta, lo cual vulnera el derecho de petición del demandante de amparo. Adicionalmente, no se hizo referencia de forma precisa y concreta sobre cada uno de los requerimientos, tampoco se indicó si se aplicó o no el método de priorización al demandante de amparo, o cuando se aplicaría, o la razón por la cual no se ha hecho aún, de ser el caso; únicamente se informó, de manera muy general, que con los documentos aportados “...la Entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo a la solicitud”, sin precisar las circunstancias de modo y tiempo, sobre cuándo y como que se hará. Así, es evidente que no se argumentó en debida forma la respuesta, indicando concretamente los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basó esa contestación, lo que la hace ambigua e insuficiente.

2.4. Así las cosas, encuentra esta judicatura que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, pues no respondió de forma clara y congruente lo pedido, adicional a que no señaló cuando aplicaría el método técnico de priorización, o la vigencia fiscal en la cual podría darse el pago de la indemnización reconocida.

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar de fondo el derecho de petición, en el entendido de que se indique al petente, una época en la cual podría efectuarse el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución N°. 04102019-801041 del 23 de septiembre de 2020894528, por el hecho victimizante de secuestro, o la vigencia fiscal en la cual podría efectuarse dicho pago.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo solicitado por José Adriano Corrales Carrillo contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al director y/o representante legal ¿, o quien haga sus veces, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en el término de tres (3) días , siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, conteste de forma clara, congruente y de fondo los requerimientos elevados por el accionante en el derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2023, particularmente para que le indique una época en la cual podría efectuarse el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución N°. 04102019-801041 del 23 de septiembre de 2020894528, por el hecho victimizante de secuestro, o la vigencia fiscal en la cual podría efectuarse dicho pago.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1ca216ad77350c51315c02271f4020e4be3bc264c5d4468c9828d7f466a62c**

Documento generado en 27/04/2023 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>